



0B27999838

PROVINCIA DE TUCUMAN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN
DE LA

3° NOMINACIÓN

Fecha de Inicio: **06/09/2019** - Hora: **12:31** - N° de Exp: **388/19**

EN MEDIACION

ACTOR: **VERGARA MIGUEL MARTIN**

DEMANDADO: **CASTILLO SACIFIA**

CAUSA: **DAÑOS Y PERJUICIOS**

JUEZ: **Dr. Carlos Ruben Molina**

SECRETARIO: - (AB)



PODER JUDICIAL DE TUCUMAN



FORMULARIO PARA EL INGRESO DE CAUSAS (Acordada 72/2001)

DATOS A INCORPORAR – MESA DE ENTRADAS CIVIL

EXpte. N°	
-----------	--

DESCRIPCIÓN	
1.-	OBJETO DEL JUICIO DAÑOS Y PERJUICIOS

DESCRIPCIÓN	
2.-	MODO DE PROCESO ORDINARIO

3.- DATOS ABOGADO/S

Apellido/s y Nombres	P/A*	Domicilio/s Constituidos	Localidad	Casillero
RIVAS SUÑEN FEDERICO JOSE		9 DE JULIO Y 24 DE SEPTIEMBRE	CONCEPCI ON	124

* Patrocinante / Apoderado

4.-	DEFENSORIA	Nro.:
-----	------------	-------

5.- ACTORES, PETICIONANTES O CAUSANTES

Apellido/s y Nombres	Domicilio Real o Contractual	Localidad	Tipo y N° de Doc.	N° de CUIT
MIGUEL MARTIN VERGARA	CORRIENTES 2021	CONCEPCION	27.142.389	

6.- DEMANDADOS (Datos Conocidos)

Apellido/s y Nombres	Domicilio Real o Contractual	Localidad	Tipo y N° de Doc.	N° de CUIT
CASTILLO SACIFIA	25 DE MAYO, 320	SAN MIGUEL DE TUC.		30-52940352-2

7.-	FUERO DE ATRACCIÓN
JUZ.	EXPTE. CONEXO
	/...../.....

8.-	OFICIOS LEY 22.172
Juez oficiante:	
Juzgado y Fuero:	
Jurisdicción:	

9.-	MONTO DEL JUICIO
\$	USD IMPORTE

10.-	TASA de JUSTICIA
Abona Tasa mínima:	X
Abona Tasa íntegra:	
Exenta de pago	

11.-	BONOS PROF.
ADJUNTA	
NO ADJUNTA	X

-12-	LEY 6.059
ABONA	
NO ABONA	X

LOS DATOS CONSIGNADOS REVISTEN EL CARÁCTER DE DECLARACIÓN JURADA

...06...../...09...../...2019.....

FECHA

FIRMA Y SELLO DEL LETRADO DECLARANTE

El presente formulario deberá completarse con letra legible (en forma manual o imprenta). Toda raspadura o enmienda deberá ser salvado previo a la firma del profesional.-





CENTRO DE MEDIACIÓN JUDICIAL

Poder Judicial de Tucumán
24 de Setiembre 677- 7° Piso
Tel.: 452-3141



REQUERIMIENTO DE MEDIACIÓN

REQUIRENTE: MIGUEL MARTIN VERGARA, DNI N° 27.142.389, con domicilio real en calle Corrientes n°2021, teléfono celular 3865306681 y fijando domicilio procesal en CASILLERO DE NOTIF. N° 124, con la asistencia de mi letrado (/patrocinante) Dr. FEDERICO JOSE RIVAS SUÑEN., celular 3865593099.-

OTROS REQUIRENTES (completar con los mismos datos):

.....

.....

OTROS LETRADOS :

.....

Vengo a requerir se ponga en marcha el procedimiento de Mediación Obligatoria previo a la iniciación del Juicio previsto por la Ley N° 7.844 y su Decreto Reglamentario.

El reclamo corresponde al fuero: CIVIL Y COMERCIAL COMUN tiene por OBJETO (describir brevemente el caso): DAÑOS Y PERJUICIOS.

Monto estimado reclamado:

REQUERIDO: Sr: CASTILLO SACIFIA

CUIT N° 30-52940352-2, con domicilio en 25 DE MAYO 320 San Miguel de Tucumán
, teléfono celular

OTROS REQUERIDOS (completar con los mismos datos):

.....

.....

CÍA DE SEGUROS: (completar con los mismos datos).....

.....

.....

N° DE POLIZA:

OBSERVACIONES:

.....

Designación del Mediador:

El Mediador será designado por sorteo de la lista de mediadores inscriptos en el Registro de Mediadores, conforme lo dispuesto por el Art. 8° de la Ley 7.844, modificada por Ley 8.482.

.....
Firma de Requirente

.....
Firma del letrado
D. Federico Rivas Suñen
452.551

NOTA: El presente Requerimiento deberá presentarse por **cuadruplicado más tantos ejemplares como partes intervengan, todos ellos con firma original.** Solicitamos indicar en el ítem “observaciones” la existencia de condiciones que requieran un trámite de adecuación (ej.: necesidad de intérprete en lenguaje de señas, etc.).

INICIO DEMANDA

SR JUEZ CIVIL Y COMERCIAL COMUN EN TURNO.-

**JUICIO: MIGUEL MARTIN VERGARA vs CASTILLO SACIFIA
S/ DAÑOS Y PERJUICIOS.-**

MIGUEL MARTIN VERGARA, Argentino, mayor de edad, con domicilio en calle Corrientes 2021 de la ciudad de Concepción y constituyendo a los efectos legales en casillero de notificaciones N° 124 de este centro judicial a VS con el debido respeto digo:

I.- OBJETO

Que vengo a deducir acción de daños y perjuicio en contra de la firma castillo SACIFIA., con domicilio en calle 25 de mayo 320 de la ciudad de San Miguel de Tucumán , por la suma de \$ 5.000.000 (Pesos cinco millones) con más los intereses y Costas **y lo que más o menos surja de la prueba a producirse** en el estadio procesal oportuno todo ello en mérito a la siguientes consideraciones de hecho y de derecho que paso a exponer:

II.- HECHOS.-

En fecha 07 de mayo del 2013, la demandada con una falsa denuncia de USURPACIÓN, intentó arrebatarle mi derecho de Posesión, el que mantengo en forma pacífica pública e ininterrumpida, desde hace más de 20 años, un inmueble que se identifica como casa 2 del B° Ingenio La Corona.- abusando de un derecho que no tiene, deduce una ACCIÓN DE USURPACIÓN, en mi contra por ante la Fiscalía de Instrucción de la IV Nom, cuya carátula VERGARA

MIGUEL MARTÍN, LOBO MARIA SILVINA S/ USURPACIÓN DE PROPIEDAD.- EXPTE. N° 3320/13.-

La denunciante solicita una medida provisoria de entrega del inmueble objeto de la usurpación deducida, obviamente a sabiendas que no existía el derecho que pretendían proteger (Derecho de Posesión), toda vez que en la escritura traslativa de dominio resalta que adquirió inmuebles que se encontraban ocupados, de lo que se desgaja la inexistencia del derecho que pretende proteger,-

En el instrumento suscripto (escritura traslativa de dominio) el comprador (CASTILLO SACIFIA) y vendedor (AZUCARERA ARGENTINA S.A.) acordaron: "que la vendedora toma a su cargo y costo exclusivo la obligación de obtener la efectiva desocupación de la totalidad de las viviendas y la entrega de sus tenencias a la compradora...", con lo que pruebo que el demandado en un abuso de su condición transgredió dolosamente lo acordado en la escritura.

Sin perjuicio de ello, la demandada fue beneficiada con la cautelar solicitada en virtud de ello ocupó la casa desde el año 2013. Esta farsa me privó de mi derecho de posesión que detento hace más de 20 años, en forma pública, pacífica e ininterrumpida.-

III- INDEMNIZACIÓN:

CRITERIO: Que conforme lo dice la doctrina especializada en el tema traído a V.S. (Héctor C. Superti, "derecho procesal penal" pgs.184, 185 y sgts.) como las medidas cautelares se suelen tramitar in audita parte (por su propia naturaleza y finalidad como regla no se sustancian), aparece el riesgo de que, tiempo después, se verifique que fueron trabadas sin derecho y que causaron perjuicio.

Que ante ello es necesario garantizar para esos casos que ese daño sea efectivamente reparado. En consecuencia, se advierte que el verdadero recaudo (presupuesto) es la posibilidad de

indemnización de los daños injustos, siendo la contracautela simplemente la forma de garantizar ese extremo.

Que en este sentido entiendo (dice el autor mencionado, criterio que hacemos propio), innegable la responsabilidad del peticionante de la medida a indemnizar los daños causados cuando la entrega anticipada de un inmueble, cautelarmente dispuesta, a la postre resultó inútil porque el imputado fue sobreseído o absuelto, como resultó en este caso.

Que en este tema es importante profundizar la naturaleza de esa obligación de reparar y el fundamento y alcance de la consecuente indemnización.

A) DAÑO RESARCIBLE: Que el Código Civil define al daño como perjuicio susceptible de apreciación pecuniaria causado a otro, sea directamente en las cosas de su dominio o posesión, o indirectamente por el mal hecho a su persona o a sus derechos o facultades (art. 1068); como asimismo el agravio moral (art.1078), que recae sobre los sentimientos espirituales o afecciones legítimas. De modo que puede sintetizarse la noción de daño, en cuanto presupuesto de la responsabilidad civil, como lesión o menoscabo a un interés patrimonial o extrapatrimonial, acaecido como consecuencia de una acción.

B) DAÑO MORAL: Que el accionar del demandado me generó inseguridad, temor, angustia, lo cual genera dolor o sufrimiento físico, inquietud espiritual o agravio en afecciones legítimas desarrolladas con anterioridad a causa de las siguientes circunstancias que he tenido que sobrellevar, como un proceso Penal en mi contra, agravado por el tiempo que transcurrido.

En primer lugar, esto resulta un hecho exento de prueba, ya que considera esta parte que no puede ser controvertido, que la privación de mi derecho en forma arbitraria atropellando todo el sentido de justicia causa un daño, psíquico, físico y moral. Todo ello debido a la desesperación e impotencia que provoca la injusticia. Se probará en esta causa la cuantía o magnitud del daño o perjuicio sufrido,

pero considero imposible tratar de desacreditar que se haya sufrido un perjuicio. Cualquier mortal considera a la injusticia, degradante, ya que se halla organizada como un sistema para proteger derechos.-

Que por lo antes expuesto, queda claro que estas situaciones son el fiel reflejo de inseguridad jurídica enquistada en los tribunales del país y que la sufrimos quienes menos tenemos frente a los económicamente poderosos, como en el caso traído a V.S..

Que desde ya vamos adelantando a V.S. que se solicita una "indemnización integral" del daño que se ha causado.

Que por las circunstancias mencionadas y el menoscabo espiritual que estas aparejaron y aparejaran, a nuestro mandante, por el resto de su vida, es que en concepto de daño moral se solicita a V.S. se determine con la suma de pesos Un millón doscientos cincuenta mil (\$ 1.250.000), o lo que en mas o menos estime prudente V.S., puesto que solo así se llegará a la determinación equitativa de la cuantía del daño no mensurable, "la integridad física y psíquica" (como la incapacidad permanente), "las afecciones espirituales legítimas" (o daño moral, consistente en las angustias, molestias e inquietudes, dolor o padecimiento) y "la interferencia en el proyecto de vida" (se la entiende como la mutilación del plan existencial del sujeto, de aquel que conforma su libre, personalísimo, íntimo y auténtico "ser y hacer" y la aspiración o expectativa y que se arraiga en la probabilidad cierta de que el objetivo vital sería razonablemente alcanzado de no mediar el hecho nocivo, este entiende que lo establecido en la manda "no es cerrada, ni taxativa, sino que, por el contrario, tiene carácter ejemplificativo atendiendo a que el art. 1740 reglamenta la reparación plena siguiendo los lineamientos constitucionales". En efecto, al existir una separación respecto de la afectación como consecuencia del acto lesivo, la indemnización recaerá sobre los perjuicios que puedan ocurrir directamente sobre el patrimonio de la víctima, como también en aquellos que no representan la fortuna en sí, pero que indudablemente repercutieron en ella.

En relación con la integridad psicofísica de las personas, los derechos personalísimos encuentran sustento indemnizatorio en razón de que estos

son reconocidos mediante los arts. 51 a 61 del nuevo Código, en concordancia con los tratados internacionales que se encuentran normativamente incorporados en nuestra Ley Fundamental (cfr. arts. 75, incs. 22 y 23, CN). “Es suficiente con recordar que la República Argentina suscribió, por ejemplo, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948), la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948); la Convención Americana sobre los Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969), entre otros instrumentos legales de igual importancia. En ellos se reconoce como derechos personalísimos de la persona: el derecho a la vida, a su dignidad, a la integridad física, psíquica y moral, entre otros”(16).

B) DAÑO PATRIMONIAL:

Como producto del desapoderamiento injustificado del inmueble, el abandono del mismo, con el consiguiente deterioro que conlleva el abandono, agravado por el tiempo transcurrido en el proceso.

C) DAÑO PSICOLOGICO:

En primer lugar, esta parte considera necesario, esbozar una definición del daño psicológico, en ese sentido entendemos por tal, la perturbación en el equilibrio espiritual de carácter patológico.

Asimismo es necesario poner de manifiesto que es esencialmente el carácter patológico el que lo diferencia del daño moral, puesto que al ser una afección de la psique, reconoce un origen y admite también un tratamiento que siendo adecuado puede aspirar a eliminar o al menos morigerar la afección psicológica.

Que la mencionada distinción reviste capital importancia a la hora de resarcir, sobre todo en miras a esa pequeñísima parte de la doctrina y la jurisprudencia que opinan que el daño moral y el



psicológico son una misma cosa o que se subsumen el uno al otro y por lo tanto forman un solo rubro indemnizable.

En lo que refiere a la diferenciación del daño psicológico con el daño moral, nos explica Hernán Daray: "Como primera observación se impone el deslinde de áreas en ese punto de encuentro, o sea que la perturbación del equilibrio espiritual asume en el daño psicológico el nivel de las patologías. La cualidad de patológico empero, no se configura exclusivamente a través de la hermenéutica de textos legales, dado que su estudio no pertenece al ámbito jurídico, si no que requiere del auxilio de las disciplinas que integran el campo de la salud mental, fundamentalmente de la Psiquiatría o de la Teoría Psicoanalítica". (HERNAN DARAY, DAÑO PSICOLOGICO, 2ª Edición Actualizada y Ampliada, Pág. 25, Ed. Astrea, Buenos Aires 2000.).

Es en estas apreciaciones que el prestigioso autor nos da la segunda gran diferencia entre el agravio moral y el psicológico, y es lisa y llanamente que el agravio psicológico debe ser probado, y solo será indemnizado en la medida que arroje la probanza, en cambio el daño moral se presume ante la existencia del hecho dañoso.

Aclarado lo precedente, resta manifestar que la vivencias antes relatadas, le han provocado a mi mandante toda clase de trastornos en lo psicológico, lo cual es mas que esperable, teniendo en cuenta que fue sometido al peor castigo que puede recibir un hombre: LA INJUSTICIA.

Dado que si bien es seguro que mi mandante no podrá eliminar todo el daño mental que la experiencia le produjo, al menos podrá distraerse accediendo a bienes de consumo, o confort.

LOS DAÑOS- SU CUANTÍA:

El Código Civil al igual que la doctrina distingue tres tipos de daños: **Emergente, Lucro Cesante, y Daño Moral**. Los autores y/o responsables deben responder por todas las

consecuencias mediatas o inmediatas que su obrar haya ocasionado, hasta lograr la restitución de las cosas al estado anterior a la producción del hecho, en caso que ello no sea posible, a reparar las pérdidas que el mismo ocasionó mediante una indemnización patrimonial

Mosset de Espanés, - Reflexiones sobre el “Daño Actual” y el “Daño Futuro” con relación al “Daño Emergente y al “Lucro Cesante”, el Derecho T.39 Pag. 791 y ss.-, enseña que **Daño Emergente** es: *“...el perjuicio efectivamente sufrido en el patrimonio de la víctima que ha perdido un bien o un derecho que ya estaba incorporados a su patrimonio...”* Como la pérdida de la posesión que detentaba pacífica e ininterrumpida sobre la propiedad y el consiguiente deterioro que sufrió la propiedad como consecuencia del estado de abandono en que quedó mientras duró el proceso penal.

En cambio el **lucro cesante**: *“...contempla la ganancia frustrada... los daños que se producen por la falta de ingreso de determinados bienes o derechos al patrimonio de la víctima que se ve privada de beneficios que hubiere obtenido de no mediar el hecho dañoso...”* La falta de percepción de alquileres por la casa inutilizada por el tiempo que demandó el proceso judicial.

De los rubros mencionados se deben indemnizar patrimonialmente, al actor, y para concluir en consecuencia que la demandada debe a la actora los **dos** tópicos enunciados *supra* con la sola acreditación por parte de la reclamante de la cuantía de los mismos.-

PERDIDA DE CHANCE

Corresponde acoger el agravio a la pérdida de chance, pues la indisponibilidad de un inmueble genera para un comerciante la imposibilidad de obtener un beneficio patrimonial, en tanto, de haber contado con el lo hubiera podido utilizar (otorgandolo en garantía de operaciones inmobiliarias), dar en alquiler o usarlo en su propio beneficio, etc.(CCIV. Y Com. de Tucuman Sala I, “Luque, Eduardo Miguel c/ Asociacion de trabajadores del estados s/Daños y Perjuicios”, 26/08/2013).

IV.-PRUEBAS:

1.-Las constancias de autos.

2.-El expediente "**VERGARA MIGUEL MARTIN Y OTRO S/USURPACION DE PROPIEDAD**" Expte. N°3320/13.

3.-Hago reserva de agregar a posteriori las pruebas conducentes al esclarecimiento de la pretensión.

V.-DERECHO:

Fundo mi derecho en los art.1740 cc y cs del Código Civil y Comercial de la Nación.

VI.-PETITORIO

Por lo precedentemente expuesto pido:

1.-Me tenga por presentado y domicilio legal constituido y se me dé intervención de ley.

2.-Por deducida formal acción de Daños y Perjuicios en contra de **CASTILLO Y SACIFIA** por la suma de **\$5.000.000** (pesos cinco millones)

3.-Por ofrecida la prueba y realizada la reserva en punto 3 apartado IV.-

4.- Oportunamente se haga lugar a la acción incoada por el monto reclamado más lo que S.S. presupueste por acrecidas con expresa imposición de costas.

Proveer de conformidad y sólo así se hará

JUSTICIA

FEDERICO J. RIVAS SUREN
ABOGADO
MAT. PROF. 4498 - L-J-F447

Miguel Vergara
27142389

RECIBIDO 06/09/2019 HORA: 12:20


FERNANDO MARTIN FIGUEROA
PROSECRETARIO JUD. CAT. C
MESA DE ENTRADAS Y NOTIFIC.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

**VERGARA MIGUEL MARTIN C/CASTILLO SACIFIA S/ DAÑOS Y
PERJUICIOS (EN MEDIACION) - Expte. N° 388/19**

FECHA 06/09/2019

HORA: 12:31 AB

ADJUNTANDO: DECLARACION JURADA, DEMANDA
EN 04 FOJAS, 01 REQUERIMIENTO DE MEDIACION Y UN JUEGO DE
COPIAS PARA TRASLADO.


FERNANDO MARTIN FIGUEROA
PROSECRETARIO JUD. CAT. C
MESA DE ENTRADAS Y NOTIFIC.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

LU, 09 SEP 2019 07:51
JUZ. CIV. COM. III NOM.

ADJUNTANDO DECLARACION JURADA, REQUERIMIENTO
DE MEDIACION, DEMANDA EN 04 FS Y COPIAS PARA
TRASLADO EN 04 FS -


DRA. SILVIA ESTELA ARIAS
SECRETARIA JUDICIAL
JUZG. CIVIL Y COM. COM. 3º NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION





PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

JUICIO: VERGARA MIGUEL MARTIN C/CASTILLO SACIFIA S/ DAÑOS
Y PERJUICIOS (EN MEDIACION).-

CONCEPCION, 9 de septiembre de 2019.-

Resérvese para ser proveída una vez cumplido el proceso de Mediación
Obligatorio (Art. 8 de la Ley 7844 y dec. Ley 2960/09).- GEG


DR. CARLOS RUBEN MOLINA
JUEZ
JUZG. CIVIL Y COM. COMUN IIIª NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En fecha 13 SEP 2019 se notifican las partes
en Secretaria (Art.163 C.I.C.C.M.)


DRA. SILVANA ESTIGARRIBIA
SECRETARIA JUDICIAL
JUZG. CIVIL Y COM. COMUN IIIª NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

